



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

CARGO

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME N° 234 -2017 - MINAM/SG/OGAJ



PARA : **Kitty Trinidad Guerrero**
Secretaria General

DE : **Richard Eduardo García Sabroso**
Director de la Dirección General de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión sobre la Autógrafa de Ley que garantiza la inocuidad de los alimentos pecuarios de producción o procesamiento primarios.

REFERENCIA : a) Oficio N° 885-2017-DP/SCM
b) Informe N° 158-2017-MINAM/VMDERN/DGDB

FECHA : San Isidro, **20 JUL. 2017**

Me dirijo a usted, con relación al documento a) de la referencia, a través del cual el Secretario del Consejo de Ministros solicita opinión sobre la Autógrafa la Ley que garantiza la inocuidad de los alimentos pecuarios de producción o procesamiento primarios.

Al respecto, informo a su Despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante el documento a) de la referencia, el Secretario del Consejo de Ministros solicita opinión sobre la Autógrafa de Ley que garantiza la inocuidad de los alimentos pecuarios de producción o procesamientos primarios.
- 1.2 Mediante el documento b) de la referencia, la Dirección General de Diversidad Biológica (DGDB) remite el Informe N° 24-2017-MINAM/VDERN/DGDB/DRGB, mediante el cual la Dirección de Recursos Genéticos y Bioseguridad (DRGB) emite opinión sobre la Autógrafa de Ley antes indicada.

II. PROPUESTA NORMATIVA

- 2.1 La propuesta normativa bajo comentario consta de seis (6) artículos y tres (3) Disposiciones Complementarias Finales.
 - a) El artículo 1 señala el objeto de la ley.
 - b) El artículo 2 contiene disposiciones sobre el Certificado Sanitario de Tránsito Interno, precisando aspectos relacionados a su expedición.
 - c) El artículo 3 señala que para la emisión de los Certificados Zoosanitarios de Exportación se requiere que los productos provengan de mataderos públicos privados debidamente autorizados por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), debiendo consignarse en dicho certificado el nombre del exportador.



- d) El artículo 4 establece los supuestos en los que no es necesario contar con un análisis de riesgo en los casos que se desee importar un producto de una determinada especie animal por primera vez al Perú y se cuente con requisitos sanitarios de importación aprobados para animales vivos de esa misma especie animal.
- e) El artículo 5 señala que los titulares de los mataderos presentan, semanalmente, un reporte al SENASA respecto a la cantidad de animales de abasto que han sido faenados, indicando la procedencia de los mismos; debiendo informar, además, la salida del producto precisando el destino, la cantidad y la titularidad del mismo.
- f) El artículo 6 establece las sanciones aplicables por el incumplimiento de lo establecido en los artículos 2 y 5 de la Ley.
- g) La Primera Disposición Complementaria Final señala el plazo para que los mataderos, centros de rendering y cámaras frigoríficas que no cuenten con la autorización sanitaria de funcionamiento, cumplan con los requisitos establecidos para esta.
- h) La Segunda Disposición Complementaria Final señala el plazo para que el SENASA adecue su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).
- i) La Tercera Disposición Complementaria Final establece que el SENASA, antes de brindar la autorización sanitaria de funcionamiento de camal, debe verificar el cumplimiento de los requisitos y/o levantamiento de las observaciones realizadas por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), así como por el Ministerio de Salud (MINS) y Ministerio del Ambiente (MINAM), para lo cual debe verificarse el informe favorable de dichas instituciones.

III. ANALISIS

- 3.1 La Autógrafa de Ley tiene por objeto que el faenado de los animales de abasto cumpla con las disposiciones y medidas alimentarias necesarias para su comercialización y consumo humano, garantizando su inocuidad.
- 3.2 Conforme se advierte en el informe de la referencia, emitido por la DRGB, el SENASA es la Autoridad Nacional de Sanidad Agraria que tiene competencia exclusiva en el aspecto técnico, normativo y de vigilancia en materia de inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano y piensos, de producción nacional o extranjera, conforme lo establece el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de Alimentos.
- 3.3 De otro lado, de acuerdo al numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (MINAM), *"La actividad del Ministerio del Ambiente comprende las acciones técnico-normativas de alcance nacional en materia de regulación ambiental, entendiéndose como tal el establecimiento de la política, la normatividad específica, la fiscalización, el control y la potestad sancionadora por el incumplimiento de las normas ambientales en el ámbito de su competencia, la misma que puede ser ejercida a través de sus organismos públicos correspondientes."*